

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora a quince de marzo de dos mil veintitrés. - - - -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 599/2021/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra del AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA; y, - - - -

- - - - R E S U L T A N D O: - - - - I.- El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, XXXXXXXXXXXX demandó del Ayuntamiento de Navojoa Sonora, las siguientes prestaciones: "...1.- La reinstalación en el puesto que venía desempeñando como Auxiliar para el demandado y que se describe en el apartado de hechos. 2.- El pago de salarios caídos a razón de \$7,00.20 (SIETE MIL PESOS 20/1 MONEDA NACIONAL) mensual. 3.- Que se reconozca a la suscrita como un trabajador de base y por ende con derecho a la inamovilidad en el empleo. 3.- El pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales al tiempo laborado durante el año 2021. 4.- El pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional que se generen con posterioridad al XXXXXXXX, a razón de 55 días de salario para el aguinaldo, según el contrato colectivo de trabajo vigente, el cual obra en el expediente número XXXXXXXX relativo al registro del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Navojoa, que obra en poder de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, cito en Blvd García Morales 114, Colonia el Llano de esta ciudad de Hermosillo, 5.- El reconocimiento de que soy trabajador de base. 6.- Se condene al Ayuntamiento de Navojoa a pagarme las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional en el mismo monto que se les paga a los trabajadores de base a su servicio, prestaciones que se reclaman desde el inicio de la relación laboral y hasta que el juicio

concluya. 7.- Que se condene al Ayuntamiento de Navojoa a pagarme las prestaciones contenidas en los contratos colectivos laborales firmados entre el citado Ayuntamiento y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Navojoa, correspondientes a los años 2018, 2019, 2020 y 2021. 8. Que se me inscriba con efectos retroactivos al régimen de seguridad social que brinda el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. 9.- Que se condene a los demandados a otorgarme los incrementos salariales que han tenido el resto de los trabajadores al servicio del Ayuntamiento de Navojoa durante los años 2018, 2019, 2020 y 2021, y demás años que se acumulen, en razón del 4% para cada uno de los años en mención, en virtud de que los demandados han omitido otorgármelo. 10.- Como consecuencia de la prestación anterior, el pago de las diferencias salariales desde el mes de enero de 2018, así como las diferencias salariales en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo desde esa fecha. 11.- El reconocimiento de antigüedad desde el 01 de octubre de 2017...”.- El ocho de noviembre de dos mil veintiuno se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas del actor y se ordenó emplazar al Ayuntamiento de Navojoa, Sonora.- - - - -

- - - II.- El veinticinco de agosto de dos mil veintidós, se hizo efectivo apercibimiento al Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, teniéndosele por contestada la demanda en sentido afirmativo con fundamento en los artículo 115 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, 873 y 879 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la materia.- - - - -

- - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el treinta de noviembre de dos mil veintidós, se admitieron como pruebas de XXXXXXXXXXX las siguientes: “...1.- DOCUMENTAL, consistente en dos nombramientos originales expedidos por la demandada a favor del actor; 2.- CONFESIONALES, consistentes en escrito de 2XXXXXXXX, suscrito por el Director de Bienes y Servicios, XXXXXXXXXXX, dirigido a la Directora de Recursos Humanos; así como 13 recibos de pago de salarios expedidos a favor del suscrito; 3.- DOCUMENTALES, consistente contratos colectivos laborales firmados entre el

Ayuntamiento y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Navojoa, Sonora.- CONFESIONAL POR POSICIONES a cargo del Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora; Confesional para hechos propios a cargo de XXXXXXXX; Confesional por posiciones a cargo del Ayuntamiento de Navojoa; TESTIMONIAL a cargo de XXXXXXXXXXXXXXXX.- Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.- - - - -

C O N S I D E R A N D O: - - - - - I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.- - - - -

- - - II.- XXXXXXXXXXX, actor del presente juicio narró lo siguiente:

HECHOS.- 1.- El suscrito XXXXXXXX, inicié a laborar para el Ayuntamiento de Navojoa el día XXXXXXXXXXXX, mediante la expedición de un nombramiento, en el cual se estableció que el puesto que desempeñaría sería como SUBJEFE OPERATIVO, adscrito a Dirección de Bienes y Servicios, con un salario de \$7,000.20 mensuales. Posterior a ese nombramiento se me han otorgado 2 nombramientos mas, uno de XXXXXXXX, por seis meses y otro el XXXXXXXX, también por tito determinado, ambos suscritos por la Mtra. María del Rosario Quintero Borbón, Presidenta Municipal de Navojoa, en los cuales se establece que el puesto que desempeñaría sería como SUBJEFE OPERATIVO, adscrito a Dirección de Bienes y Servicios, con un salario de \$7,000.20 mensuales. El suscrito me desempeñaba en un horario de labores de 8 de la mañana a tres de la tarde de lunes a viernes de cada semana, descansando los días sábado y domingo. En la citada Dirección mi jefe inmediato era Juan Alberto Valenzuela Cota, Director de Bienes y Servicios, a quien le constan todos y cada uno de los hechos narrados en esta demanda. 2.- No obstante que en los nombramientos mencionados en el punto que antecede se señale que se me otorgaron

para desempeñar un puesto considerado por la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, como de confianza.

ARTICULO 5o.- Son trabajadores de confianza:

II. Al servicio de los municipios: El Secretario del Ayuntamiento, el Oficial Mayor, el Tesorero Municipal, el contador o contralor, cajeros, recaudadores e Inspectores; jefes, **subjefes**, directores y subdirectores de dependencias o departamentos; alcaldes y personal de vigilancia de las cárceles municipales; secretario particular y ayudantes del Presidente Municipal y todos los miembros de los servicios policiacos y de tránsito.

La realidad es que el suscrito no realizó ninguna función considerada de confianza por la misma ley, ya que en el mismo artículo 59 fracción 1 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se establece que las funciones consideradas como de confianza son:

“...y, en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoria, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias.

Toda vez que las funciones que realiza el suscrito son de reparación de aires acondicionados, mini splits, reparación de chapas de puertas, reparación de lámparas, fugas de agua, pintura, en cualquier oficina del Ayuntamiento de Navojoa amiento que las necesite, por lo que evidentemente no encuadran en las funciones consideradas como de confianza por la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en la cual se señala que para determinar el carácter de un trabajador al servicio del Estado, es necesario atender a las funciones que realiza y no al nombramiento, dichas jurisprudencias son:

Época; Décima Época.

Registro: 2011993.

Instancia: Segunda Sala.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 32, Julio de 2016, Tomo I

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 71/2016 (10a)

Página: 771

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA PARA DETERMINAR SI TIEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE

COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER. Las leyes estatales que regulan las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias estatales y municipales, describen diversos puestos y funciones a los que se les asigna la calidad de confianza; sin embargo, si alguna ley, reglamento o cualquier otra disposición normativa de carácter general atribuye a un cargo o función la calidad excepcional referida, como acontece con la mayor parte de las legislaciones laborales de los Estados de la República Mexicana, ello no es determinante para concluir que se trata de un trabajador de confianza, pues no debe perderse de vista que, al constituir una presunción, admite prueba en contrario y al ser aplicable sobre todo a los hechos jurídicos, deben encontrarse plenamente demostrados, esto es, lo relativo a las actividades desplegadas por el trabajador, pues sólo así, el hecho presumido se tendrá por cierto, lo cual es coherente con el carácter protector de las leyes laborales hacía el trabajador, quien es la parte débil de la relación laboral.

Contradicción de tesis 48/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Pleno del Vigésimo Primer Circuito. 18 de mayo de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Tesis y criterio contendientes: Tesis PC.XXI. J/3 L (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CALIDAD DEBE COMPROBARSE LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA ATRIBUYA A UN CARGO O FUNCIÓN ESE CARÁCTER.", aprobada por el Pleno del Vigésimo Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Tomo III, octubre de 2015, página 3213, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 258/2015. Tesis de jurisprudencia 71/2016 (10ª). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de junio de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de julio de 2016 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de julio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2013642.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III

Materia(s) Laboral

Tesis: I.9o.T. J/2 (10ª.)

Página: 2122.

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. BASTA QUE DESARROLLEN ALGUNA DE LAS FUNCIONES DESCRITAS EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, PARA SER CONSIDERADOS CON ESE CARÁCTER.

Del contenido del artículo 5o., fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte no sólo cuáles son las categorías de los trabajadores al servicio del Estado, que tienen la calidad de confianza, sino además, una serie de funciones que también tienen esa naturaleza, como lo son, en su caso, las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, entre otras; sin embargo, ello no implica que para considerar a un trabajador como de confianza, sea necesario que desempeñe simultáneamente todas esas atribuciones, pues esto dependerá de la naturaleza del trabajo que le sea asignado y, en todo caso, de la categoría que desempeñe; por lo que basta que realice alguna de éstas para tener tal carácter, ya que el precepto citado sólo es enunciativo en cuanto a ellas, mas no puede deducirse de él que deban forzosamente reunirse todas para que un trabajador al servicio del Estado pueda considerarse como de confianza, siendo suficiente que represente al patrón en alguna de esas actividades sin que para ese fin se requiera necesariamente tener trabajadores a su cargo pues, como en el caso de la supervisión, ello resulta irrelevante. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directa 207/2011. 18 de marzo de 2011 Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Esperanza Crecente Novo.

Amparo directo 472/2015. José de Jesús Rodríguez Mora 8 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Iris Marroquín Serrano.

Amparo directo 586/2015. Sandra María Bibiana Alcántara Ortiz 19 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Emiliano González Santander. Secretario: Benjamín Martín Ortiz Cruz.

Amparo directo 2016/2016. María del Socorro Martínez Saucedo o Ma. Socorro Martínez Saucedo 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: Zeferino Jordán Barrón Torres.

Amparo directo 772/2016. José Luis Baez Pérez. 21 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: Zeferino Jordán Barrón Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de febrero de 2017 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Y bastará con que el suscrito demuestre que mis funciones desempeñadas para el Ayuntamiento de Navojoa no son de las consideradas como de confianza, para que ese H. Tribunal determine que el suscrito soy un trabajador de base.

De igual manera las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional no se me han pagado en la misma cantidad que a los demás trabajadores del Ayuntamiento de Navojoa, ya que a ellos se les paga por concepto de aguinaldo 65 días de salario al año, por concepto de vacaciones diez (10) días de sueldo integro dos (2) veces al año y por concepto de prima vacacional el 25% del sueldo mensual 2 veces al año, por ello el reclamo se hace con efectos retroactivos a la fecha de ingreso. 4.- En los nombramientos mencionados en el punto número uno de hechos, se señala que el contrato es por tiempo determinado, sin embargo en dichos nombramientos no se justificó el porqué de la contratación temporal del suscrito, violándose de esa manera lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley Federal del trabajo, de aplicación supletoria en la materia, el cual señala:

Artículo 37.- El señalamiento de un tiempo determinado puede únicamente estipularse en los casos siguientes: I. Cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar; II. Cuando tenga por objeto substituir temporalmente a otro trabajador; y III. En los demás casos previstos por esta Ley.

Es decir, dentro del cuerpo del nombramiento jamás se especificó si la contratación temporal obedecía a que la naturaleza del trabajo así lo exigía, o bien que la suscrita supliría temporalmente a otro trabajador, o alguna otra situación extraordinaria que justifique pactar la relación laboral por tiempo determinado. 5.- La relación laboral entre las partes, estuvo vigente de manera ininterrumpida desde el XXXXXXXXX y hasta

el XXXXXXXXXXXX, y se insiste, con la expedición de los nombramientos temporales se busca esconder la realidad de la naturaleza de la relación laboral existente entre las partes, la cual a todas luces es de base, y además de que se violan derechos elementales laborales de la suscrita. 6.- Por el mismo motivo de no reconocermelo como empleado de base, el Ayuntamiento de Navojoa ha sido omiso en otorgarme las prestaciones contenidas en los contratos colectivos laborales firmados entre el citado Ayuntamiento y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Navojoa, correspondientes a los años 2020 y 2021 no obstante que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo, que señala:

Artículo 396.- Las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajen en la empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado, con la limitación consignada en el artículo 184.

Y se hace saber que las prestaciones que ha omitido otorgarme y contenidas en dichos contratos laborales, son las siguientes:
1.- Aguinaldo 65 días; 2.- Vacaciones cada 6 meses con goce de sueldo; 3.- Prima vacacional del 25% del sueldo mensual; 4.- Uniformes cada seis meses consistentes en 2 pantalones, 2 blusas, 1 saco y 1 chaleco.
7.- Por todo lo anterior, la suscrita presente demanda ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, para que se me reconociera como un trabajador de base, demanda a la que le correspondió el número de expediente XXXXX. 8.- Es el caso que el día XXXXXXXX, me presenté a trabajar de manera normal a mi centro de trabajo, chequé la entrada y en ese momento llegó la nueva Directora de Bienes y Servicios, señorita XXXX, quien me manifiesta que pase a la oficina de Recursos Humanos del Ayuntamiento, a lo que accedí, y ya estando en la oficina de Recursos Humanos, ubicada en Palacio Municipal de Navojoa, siendo las ocho horas con veinte minutos, el nuevo Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Navojoa de nombre XXXXXXXX, quien me solicita que firme mi finiquito, a lo que el suscrito me negué; por lo que ante esa negativa, me manifestó que

como yo no pertenecía al equipo del nuevo Presidente Municipal de Navojoa, estaba despedido, lo cual sucedió en presencia de varias personas, por lo que al suscrito ante el despido injustificado de que estaba siendo objeto, no me quedó más remedio que retirarme del centro de trabajo. 9.- Lo anterior se traduce en un despido Injustificado, en virtud de que no di causa ni motivo alguno para ser despedida, máxime debo ser considerado trabajador de base, al desempeñar funciones de base, y tener más de seis meses de servicios ininterrumpidos para la patronal.- - - - III.- XXXXXXXX, demanda del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, la reinstalación en el puesto de auxiliar que venía desempeñando para el demandado, el pago de salarios caídos a razón de \$7,000.20 (SIETE MIL PESOS 20/1 MONEDA NACIONAL) mensuales; que se le reconozca como trabajador de base y el pago de diversas prestaciones. Manifiesta que inició a laborar para el Ayuntamiento de Navojoa el día XXXXXXXX, mediante la expedición de un nombramiento, en el cual se estableció que el puesto que desempeñaría sería como SUBJEFE OPERATIVO, adscrito a Dirección de Bienes y Servicios, con un salario de \$7,000.20 mensuales; que las funciones que realizaba eran como auxiliar ya que realizaba la reparación de aires acondicionados, mini splits, reparación de chapas de puertas, reparación de lámparas, fugas de agua, pintura, en cualquier oficina del Ayuntamiento de Navojoa que las necesite; que su horario de labores era el comprendido de las 8 de la mañana a tres de la tarde de lunes a viernes de cada semana, descansando los días sábado y domingo; que debe ser considerado un trabajador de base, porque no realiza ninguna de las funciones de confianza previstas en la parte final del artículo 5º fracción I, inciso a) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; que fue despedido de su empleo el día XXXXXX, en la oficina de Recursos Humanos, ubicada en Palacio Municipal de Navojoa, siendo las ocho horas con veinte minutos, por conducto del el nuevo Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Navojoa de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX, quien le solicitó que firmara su finiquito a lo que el demandante se negó, y ante esa negativa le manifestó que como no pertenecía al equipo del nuevo Presidente

Municipal de Navojoa, estaba despedido; que lo anterior se traduce en un despido injustificado. Para acreditar su acción le fueron admitidas las pruebas que se describen en el Resultando III de la presente resolución.- - - - -

Al Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo por auto de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 115 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora , 873 y 879 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.- - - - -

- - - En primer término se analiza el derecho de acción del actor para demandar la reinstalación. Y en ese sentido, el actor viene solicitando la reinstalación en el puesto de auxiliar que viene desempeñando para el Ayuntamiento de Navojoa, donde argumenta que realiza las funciones de reparación de aires acondicionados, mini splits, reparación de chapas de puertas, reparación de lámparas, fugas de agua, pintura, en cualquier oficina del Ayuntamiento de Navojoa que las necesite, **funciones que se tienen por ciertas** al habersele tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo al Ayuntamiento de Navojoa, en ese sentido, es evidente que el actor no desarrollaba ninguna de las funciones consideradas de confianza por la parte final del artículo 5º fracción I, inciso A) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que dispone:

“ARTICULO 5o.- Son trabajadores de confianza:

I. Al servicio del Estado: a) En el Poder Ejecutivo: Los Secretarios y Subsecretarios; el Pagador General; los Agentes y Subagentes Fiscales; los Recaudadores de Renta y los Auditores e Inspectores Fiscales; los Presidentes, Secretarios y Actuarios de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje; El Magistrado, Secretarios y Actuarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el Procurador General de Justicia del Estado y Subprocuradores; Agentes del Ministerio Público, así como sus Secretarios; el cuerpo de Defensores de Oficio; el Secretario Particular del Gobernador y el personal a su servicio; los ayudantes personales del Gobernador; los oficiales del Registro Civil y los encargados de las oficinas del Registro Público de la Propiedad; los miembros de la Policía Judicial del Estado y el personal de vigilancia de los Centros de Prevención y Readaptación Social y del Consejo Tutelar para Menores; los Médicos Legistas e integrantes de los servicios periciales; los Procuradores e Inspectores del Trabajo; el personal secretarial que

esta a cargo de los Directores Generales, Subdirectores, Secretario del Ramo y demás funcionarios análogos en ese nivel; los Directores, Subdirectores, Secretarios Generales, Administradores y Vocales Administrativos, Contadores, Coordinadores, Asesores y Delegados, Secretarios Particulares y sus Auxiliares, Jefes de Ayudantes, Secretarios Privados, Jefes de Departamento y de Sección y, **en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias.** ...II. Al servicio de los municipios: El Secretario del Ayuntamiento, el Oficial Mayor, el Tesorero Municipal, el contador o contralor, cajeros, recaudadores e inspectores; jefes, subjefes, directores y subdirectores de dependencias o departamentos; Alcaldes y personal de vigilancia de las cárceles municipales; secretario particular y ayudantes del Presidente Municipal y todos los miembros de los servicios policíacos y de tránsito.

Ya que las funciones señaladas por el actor (reparación de aires acondicionados, mini splits, reparación de chapas de puertas, reparación de lámparas, fugas de agua, pintura, en cualquier oficina del Ayuntamiento de Navojoa que las necesite), no son de inspección, auditoría, fiscalización, mando ni vigilancia, en razón de lo anterior, al no existir actuación alguna en el sumario que beneficie al demandado, ni confesional expresa de la actora, no puede considerarse al demandante como trabajador de confianza en base a las funciones que señala el artículo 5º fracción I, inciso a) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, a saber *“aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia, o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo o con los titulares de dependencias”*; y en esa tesitura, no es dable considerar al actor como un trabajador de confianza por las funciones efectivamente desempeñadas, por lo que se determina que tiene la calidad de trabajador de base y por lo tanto si tiene derecho para demandar la reinstalación en el puesto que venía desempeñando, ello no obstante que en los nombramientos exhibidos por el demandante, y que obran a fojas 16 y 17 del sumario, se señale que el puesto es de Subjefe Operativo en la Dirección de Bienes y Servicios, atendiendo a que no basta acreditar el nombramiento que ostente el trabajador para

considerarlo como trabajador de confianza, porque para ello deben demostrarse las funciones que realmente desempeñaba, y en esa tesitura quedó demostrado que las funciones desempeñadas por el actor eran las de reparación de aires acondicionados, mini splits, reparación de chapas de puertas, reparación de lámparas, fugas de agua, pintura, en cualquier oficina del Ayuntamiento de Navojoa que las necesite, por lo que es indudable que el actor es un trabajador de base y así deberá reconocerlo el Ayuntamiento de Navojoa, Sonora y reconocer también su antigüedad desde el 01 de octubre de 2017, fecha de ingreso y que aparece en los recibos de pago de salarios exhibidos por el actor y que obran a fojas 19 a 30 del sumario y que tienen valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 796 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.-----

- - - El criterio anterior se apoya en las siguientes jurisprudencias:

Registro digital: 180045, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 160/2004, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Noviembre de 2004, página 123, Tipo: Jurisprudencia, cuyos título y texto son los siguientes:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS. La calidad de confianza de un trabajador al servicio del Estado es excepcional en atención a la regla general consistente en que los trabajadores se consideran de base, de ahí que conforme al artículo 5o., fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el artículo 20 de la ley citada o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando”.-----

Registro digital: 2011993, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 71/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, página 771, Tipo: Jurisprudencia, que dice: - - - - -

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER. Las leyes estatales que regulan las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias estatales y municipales, describen diversos puestos y funciones a los que se les asigna la calidad de confianza; sin embargo, si alguna ley, reglamento o cualquier otra disposición normativa de carácter general atribuye a un cargo o función la calidad excepcional referida, como acontece con la mayor parte de las legislaciones laborales de los Estados de la República Mexicana, ello no es determinante para concluir que se trata de un trabajador de confianza, pues no debe perderse de vista que, al constituir una presunción, admite prueba en contrario y al ser aplicable sobre todo a los hechos jurídicos, deben encontrarse plenamente demostrados, esto es, lo relativo a las actividades desplegadas por el trabajador, pues sólo así, el hecho presumido se tendrá por cierto, lo cual es coherente con el carácter protector de las leyes laborales hacia el trabajador, quien es la parte débil de la relación laboral. - - - - -

Registro digital: 161946, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.13o.T. J/17, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 975, que es del tenor siguiente: - - - - -

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO Y EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ARGUMENTANDO QUE ERA DE CONFIANZA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA. Cuando el trabajador reclama la reinstalación por haber sido despedido o cesado injustificadamente y el patrón se excepciona argumentando que aquél era de confianza, conforme al artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, corresponde a éste demostrar dicha calidad y que las labores desarrolladas por el trabajador se encuentran dentro de las enunciadas expresamente en el dispositivo 5o. de la Ley Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123

Constitucional, para ser consideradas con tal carácter, tomando en cuenta que esa categoría depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se le dé al puesto, toda vez que el patrón es el que cuenta con más y mejores elementos para acreditar las labores que realizaba el trabajador.- - - - -

- - - Ahora bien, al habersele tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo al Ayuntamiento de Navojoa, se tiene por ciertos todos los hechos narrados por el actor en su demanda, y de manera particular los siguientes: “Que inició a laborar para el Ayuntamiento de Navojoa el día XXXXXXXXX; que percibía un salario de \$7,000.20 mensuales; que su horario de labores era el comprendido de las 8 de la mañana a tres de la tarde de lunes a viernes de cada semana, descansando los días sábado y domingo; y que fue despedido de su empleo el día XXXXXXXX, en la oficina de Recursos Humanos, ubicada en Palacio Municipal de Navojoa, siendo las ocho horas con veinte minutos, por conducto del nuevo Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Navojoa de nombre XXXXXXXX, quien le solicitó que firmara su finiquito a lo que el demandante se negó, y ante esa negativa le manifestó que como no pertenecía al equipo del nuevo Presidente Municipal de Navojoa, estaba despedido, lo cual se traduce en un despido injustificado, en virtud de que al ser el actor un trabajador de base, sólo podía ser removido de su empleo, por alguna causa justificada, en términos del artículo 6º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora: “ARTICULO 6o.- Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad”; y esta causa justificada se actualiza al incurrir el trabajador en alguna de las causales de terminación de la relación laboral previstas por el artículo 42 fracción VI, incisos de la a) al p), de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y mediante resolución firme emitida por este Tribunal, lo cual no aconteció, por lo que se determina que el despido del actor fue injustificado.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se condena al Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, a reinstalar a XXXXXXXXXXXXXXXX, en el puesto de auxiliar a su servicio, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando y a pagarle la cantidad de \$84,000.00 (OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de un máximo de 12 meses de salarios caídos, con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 42 fracción VI de la Ley del Servicio Civil; también se le condena al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional hasta por un máximo de 12 meses a partir de la fecha del despido, en los términos solicitados por el actor, prestaciones que ascienden a las siguientes cantidades: \$15,166.45 (QUINCE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS 45/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de aguinaldo, calculado sobre la base de 65 días de salario que la patronal cubre a sus trabajadores de base y contemplada en los contratos colectivos de trabajo celebrados entre el Ayuntamiento de Navojoa y el Sindicato único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Navojoa, y que resulta aplicable al actor en términos de lo dispuesto por el artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que dispone: **“Artículo 396.- Las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajen en la empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado, con la limitación consignada en el artículo 184”**; \$4,666.00 (CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de vacaciones y \$1,166.50 (MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional, estas dos últimas prestaciones fueron calculadas en términos del artículo 28 de la Ley del Servicio Civil, que establece que los trabajadores del servicio civil con seis meses de servicios, tendrán derecho a dos períodos vacacionales al año de 10 días hábiles cada uno de ellos y a una prima vacacional equivalente al 25% del sueldo presupuestado para las vacaciones, tomando como base un salario mensual de a razón de un salario mensual de \$7,000.20 (SIETE MIL PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL), mensuales, que resulta en

un salario diario de \$233.33 (DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 MONEDA NACIONAL).- - - - -

- - - - - También se condena a los demandados a pagar al actor las prestaciones consistentes en los incrementos salariales que han tenido los trabajadores de base al servicio del Ayuntamiento de Navojoa durante los años 2018, 2019, 2020 y 2021, y demás años que se acumulen, en razón del 4% para cada uno de los años en mención y al pago de las diferencias salariales desde el mes de enero de 2018, así como las diferencias salariales en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo desde esa fecha, ordenándose la apertura de incidente de liquidación a petición del actor, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.- - - - -

- - - También se condena al Ayuntamiento demandado a cubrir las cuotas y aportaciones al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en los porcentajes previstos en los artículos 16 y 21 de la Ley de ISSSTESON, por todo el tiempo en el que el trabajador se encuentre separado de su empleo, hasta aquella fecha en que sea reinstalado y dado de alta nuevamente ante el citado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.- - - - -

- - - Por último, advirtiendo que el juicio duró más de un año, se condena a los demandados al pago de los intereses que se generen sobre el importe de la condena, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, con fundamento en el artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.- - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve:- - - - -

- - - PRIMERO: Ha procedido el Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXX en contra del AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA.- - - - - SEGUNDO: Se condena al AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONROA, a lo siguiente: 1.- A reinstalar a XXXXXXXX en el puesto de Auxiliar, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando; 2.- A pagarle la cantidad de \$84,000.00 (OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de un máximo de 12 meses de

salarios caídos, con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 42 fracción VI de la Ley del Servicio Civil; 3.- \$15,166.45 (QUINCE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS 45/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de aguinaldo por un máximo de 12 meses; 4.- \$4,666.00 (CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de vacaciones por un máximo de 12 meses; 5.- \$1,166.50 (MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional por un máximo de 12 meses; 6.- A pagar al actor las prestaciones consistentes en los incrementos salariales que han tenido el resto de los trabajadores al servicio del Ayuntamiento de Navojoa durante los años 2018, 2019, 2020 y 2021, y demás años que se acumulen, en razón del 4% para cada uno de los años en mención y al pago de las diferencias salariales desde el mes de enero de 2018, así como las diferencias salariales en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo desde esa fecha, ordenándose la apertura de incidente de liquidación a petición del actor, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia; 7.- A reconocer al actor como un trabajador de base y que tiene una antigüedad desde el 01 de octubre de 2017; y 8.- Al pago de los intereses que se generen sobre el importe de la condena, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, con fundamento en el artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; por las razones expuestas en el Considerando III.- - - - -

- - - - - TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.- - - - -

- - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.- - - - -

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA (SALA SUPERIOR)
EXPEDIENTE NÚMERO. 599/2021/IV.
JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.
XXXXXXXXXXXXXXXXXX
VS
AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA.

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA (SALA SUPERIOR)
EXPEDIENTE NÚMERO. 599/2021/IV.
JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.
XXXXXXXXXXXXXXXXXX
VS
AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA.

- - - En veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de
Acuerdos, la Resolución que antecede.- CONSTE.- - - - -

COPIA